

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**DEMANDA: VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ BUENAVENTURA  
DEMANDADO: CARMEN MARÍA CHAVEZ CONDE  
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2023-00122-00**

Santiago de Cali, 14 de junio de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de la referencia y una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se encontró el siguiente reparo:

1.- No aportó las pruebas documentales que indica en la demanda respecto del contrato de comodato precario que afirma haber celebrado con la demandada.

2.- No aportó las pruebas testimoniales extraproceso a que hace referencia en los numerales 11, 12 y 13 del literal "C" del capítulo de pruebas,

3.- Teniendo en cuenta que entre las pretensiones solicita la condena a los frutos civiles o naturales, deberá estimarlos razonadamente y bajo juramento y debidamente especificados y discriminados. (art. 206 del C.G.P.).

4.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, pues las medidas cautelares pretendidas son improcedentes.

5.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Ley 2213 de 2022).

6.- En la pretensión "CUARTA" manifiesta que la tasación de los frutos civiles se deberá tener en cuenta "*con la justa tasación efectuada por peritos...*" sin allegar el dictamen con la demanda conforme lo dispuesto en el art. 227 del CG.P.

Debe remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO propuesta a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS RAIREZ BUENAVENTURA en contra de CARMEN MARIA CHAVEZ CONDE, de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JOSÉ PABLO GERS ESTRADA identificado con la C.C. No. 1.144.087.798 y T.P. No.358.801 del C.S. de la J. como apoderado principal y al abogado MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 1.144.028.369 y T.P. No.237.220 del C.S.J. para que actúen en representación de la parte actora en los términos del poder conferido.  
05.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>1</sup>**

**76001 31 03 003-2023-00122-00**



---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf6ff3dbea86888f1b038c247b0c4100373c9a7e1d320fc40680779a5c3e4b**

Documento generado en 14/06/2023 03:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**